

COLECCIÓN **DERECHO PÚBLICO Y CIENCIA POLÍTICA**

Carles Grima Camps

**EL DISCURSO
ANTISEMITA
COMO LÍMITE A LA
LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**

JIB
BOSCH EDITOR

La libertad de expresión es el derecho a exteriorizar ideas, pensamientos, opiniones, creencias o juicios de valor sobre cualquier aspecto, sea o no de relevancia pública. Dentro de ese ámbito también se protegen las opiniones sobre los grupos minoritarios y su encaje en una sociedad mayoritariamente diferente. Si esas opiniones se exteriorizan de manera organizada y estructurada sobre unos mismos elementos basándose en prejuicios o en estereotipos, o son negativas o contrarias a esos grupos, conforman el discurso antipluralista que, cuando se refiere al colectivo judío, configura el discurso antisemita. Este discurso antisemita presenta tres modalidades al menos desde un punto de vista jurídico: el discurso judeofóbico, el discurso negacionista del Holocausto y el discurso antisionista. Cualquier tipo de discurso antisemita, como forma de ejercicio de la libertad de expresión, se encuentra limitado debido a la necesidad de proteger otros bienes, derechos o valores constitucionales y, en este sentido, queda fuera de los márgenes constitucionales el discurso que incite a la violencia o que denigre o discrimine al colectivo judío o a sus integrantes. En ocasiones, la frontera entre el discurso protegido y el no protegido por la libertad de expresión es difícil de delimitar y por ello se proponen unas técnicas interpretativas basadas en la jurisprudencia estadounidense sobre libertad de expresión que pueden servir de guía a los operadores jurídicos para determinar cuándo un discurso antisemita no respeta los límites constitucionales.

EL DISCURSO ANTISEMITA COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Carles Grima Camps

PREFACIO

Joan Lluís Pérez Francesch

PRÓLOGO

Alfredo Ramírez Nárdiz

Barcelona 2026



© OCTUBRE 2026 CARLES GRIMA CAMPS

© OCTUBRE 2026



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN PAPEL: 979-13-88409-51-6

ISBN PDF: 979-13-88409-52-3

ISBN EPUB: 979-13-88409-53-0

D.L.: B 19360-2026

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

COORDINADOR DE LA COLECCIÓN

ALFREDO RAMÍREZ NÁRDIZ Universitat Autònoma de Barcelona

COMITÉ EDITORIAL

JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE – Universidad de Alicante

ADELA ROMERO TARÍN – Universidad de Alicante

JOAN LLUÍS PÉREZ FRANCESCH – Universitat Autònoma de Barcelona

EVA PONS I PARERA – Universitat de Barcelona

ROBERTO GARGARELLA – Universidad de Buenos Aires/Universidad Torcuato di Tella

FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ – Universidad de Burgos

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO – Universidad Complutense de Madrid

MANUEL MELLA MÁRQUEZ (†) – Universidad Complutense de Madrid

MANUEL SÁNCHEZ DE DIEGO – Universidad Complutense de Madrid.

GEMMA UBASART GONZÁLEZ – Universitat de Girona

ÁNGEL VALENCIA SAIZ – Universidad de Málaga

JAUME VERNET I LLOBET – Universitat Rovira i Virgili de Tarragona

JORDI BARRAT I ESTEVE – Universitat Rovira i Virgili de Tarragona

RICARDO ERNESTO TORRES CASTRO – Universidad Santo Tomás de Medellín

ROBERTO VICIANO PASTOR – Universidad de Valencia

MARIA PALOMA BIGLINO CAMPOS – Universidad de Valladolid

† JOSÉ TUDELA ARANDA – Universidad de Zaragoza

JUAN ANTONIO PABÓN ARRIETA – Universidad del Zulia de Maracaibo

Índice

Agradecimientos	15
Prefacio. Joan Lluís Pérez Francesch	17
Prólogo. El difícil equilibrio de la libertad de expresión: entre el ideal liberal y el respeto a los derechos. Alfredo Ramírez Nárdiz.....	23
Introducción	31

CAPÍTULO PRIMERO

LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1	La exigencia democrática del reconocimiento de límites al ejercicio de la libertad de expresión	37
2	El discurso contrario a grupos como discurso protegido por la libertad de expresión	47
1.	El discurso de odio y su asimilación al delito de odio	49
2.	Propuesta conceptual: el discurso antipluralista contra colectivos diferenciados.....	67

3	El discurso antisemita como forma de discurso antipluralista	77
1.	Los antecedentes del antisemitismo como cuestión jurídica	80
2.	Conceptualización jurídica del discurso antisemita: judeofòbia, negacionismo del Holocausto y antisio-nismo	86

CAPÍTULO SEGUNDO**EL DISCURSO ANTISEMITA DESDE LA VISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

1	Aproximación al régimen jurídico de la libertad de expresión en los Estados Unidos	103
1.	Los criterios generales para la limitación de la libertad de expresión	105
2.	La construcción de los límites a la libertad de expresión a través de criterios jurisprudenciales	112
3.	La configuración jurisprudencial del discurso antisemita de carácter judeofóbico en los Estados Unidos..	118
3.1.	Los primeros conflictos entre la libertad de expresión y el discurso antisemita: Near c. Minnesota, 283 US 697 (1931)	120
3.2.	La libertad de expresión y el discurso antisemita en el espacio público: NSPA c. Village of Skokie, 434 US 1327 (1977)	123
3.3.	El discurso antisemita con contenido racista: Shaare Tefila Congregation c. Cobb, 481 US 615 (1987)	128
2	El marco de la libertad de expresión y de sus límites en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	131

1.	El discurso político como núcleo de las expresiones protegidas por la libertad de expresión.....	134
2.	El distinto tratamiento jurisprudencial de los límites a la libertad de expresión por parte del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: arts. 10.2 y 17 CEDH	138
3.	El tratamiento jurisprudencial del discurso antisemita por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	142
3.1.	El discurso judeofóbico	142
3.2.	El discurso negacionista del Holocausto. El ánimo político como criterio distintivo de aplicación de los arts. 10.2 y 17 del CEDH.....	144
a)	Aplicación de las restricciones del art. 10.2 del CEDH	146
b)	Aplicación del límite del art. 17 del CEDH	162
3.3.	El discurso antisionista y contrario al Estado de Israel.....	170
a)	Aplicación de las restricciones del art. 10.2 del CEDH	171
b)	Aplicación del límite del art. 17 del CEDH	173

CAPÍTULO TERCERO

EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL DISCURSO ANTISEMITA EN ESPAÑA

1	La incidencia del discurso antisemita en la configuración del derecho a la libertad de expresión por parte del Tribunal Constitucional	179
1.	Los inicios del tratamiento jurídico del discurso antisemita: la STC 214/1991, de 11 de noviembre	183
a)	Análisis del contenido de la sentencia	185
b)	Valoración crítica de la sentencia	189

2.	La correcta comprensión del discurso antisemita que actúa como límite de la libertad de expresión: la STC 176/1995, de 11 de diciembre	194
a)	Análisis del contenido de la sentencia	195
b)	Valoración crítica de la sentencia	199
3.	La negación del Holocausto como objeto protegido por la libertad de expresión: la STC 235/2007, de 7 de noviembre.....	202
a)	Análisis del contenido de la sentencia	204
b)	Valoración crítica de la sentencia	210
2	La configuración por parte del legislador del discurso antisemita como límite a la libertad de expresión.....	221
1.	La relevancia jurídica del sentimiento de odio como límite a la libertad de expresión	223
2.	La construcción legislativa del delito de odio como límite a la libertad de expresión a través del Código Penal.....	230
2.1.	El discurso judeofóbico desde la vertiente constitucional.....	238
a)	La exteriorización y la difusión de ideas de naturaleza judeofóbica.....	241
b)	La producción, la elaboración y la difusión de material de naturaleza judeofóbica	250
c)	La lesión de la dignidad a través del discurso judeofóbico	252
d)	La justificación de los delitos producidos por la difusión del discurso judeofóbico .	255
2.2.	El discurso negacionista del Holocausto y su problemática constitucional.....	256

CONSIDERACIONES FINALES

Propuestas para la configuración constitucional de los límites a la libertad de expresión derivados del discurso antisemita.....	269
--	-----

Bibliografía	275
---------------------------	-----

Prefacio

JOAN LLUÍS PÉREZ FRANCESCH

Catedrático de Derecho Constitucional
Universitat Autònoma de Barcelona

Es para mí un honor escribir unas líneas sobre la obra *El discurso antisemita como límite a la libertad de expresión*, de la que es autor el amigo y colega Carles Grima Camps. Se trata de una importante reflexión sobre la democracia, y en especial sobre la libertad de expresión. En efecto, es un lugar común entender que la libertad de expresión es un derecho nuclear de la democracia. Un derecho que comporta expresar verdades y no mentiras, un derecho que no es absoluto, sino que tiene límites en los demás derechos y sobre todo en el honor y la reputación del prójimo. Un derecho capital para formar una opinión pública libre.

En torno a la libertad de expresión se produce uno de los debates más relevantes del pensamiento político contemporáneo, como nos ilustra la magnífica obra de John Stuart Mill. Relacionado íntimamente con la libertad de expresión, tenemos el derecho a la información, generalizado en el actual mundo digital, y que atribuye a los informadores una gran capacidad para influir en la sociedad. Ahora bien, toda información afecta a la expresión de hechos que deben ser verdaderos, que deben haberse contrastado, mientras que las opiniones son libres, debiendo separarse claramente una

cosa de la otra. Sin embargo, hoy en día, al amparo de la comunicación de masas, los algoritmos favorecen a menudo la polarización con contenidos que generan indignación, odio, o enemistad y la veracidad se ve afectada. Vamos a parar así a la posverdad en la que los hechos objetivos tienen menor influencia social que las creencias personales y sobre todo la excitación de las emociones a la hora de modelar la opinión pública. De ahí el auge de las noticias falsas (*fake news*), las mentiras deliberadas, la descalificación del prójimo, en ocasiones sólo por ser miembro de un determinado colectivo, generándose entonces una importante afectación a la calidad de la democracia como espacio de deliberación racional.

Hoy en día la libertad de expresión se mueve demasiado a menudo en unos contornos en los que se hace difícil separar opiniones de hechos, deliberadamente. Y el caso más grave lo tenemos con el llamado discurso del odio, y su corolario el delito de odio, cuestiones que se analizan en el presente libro. André Glucksman en su libro *El discurso del odio* afirma que socialmente la antipatía hacia grupos de personas que se perciben como diferentes puede generar perjuicios, reacciones en contra, generar estereotipos, pudiendo llegar incluso a la práctica de acciones violentas. Por consiguiente, habría que distinguir entre la libertad ideológica e incluso de conciencia, que formaría parte del fuero interno de cada persona, y aquellos pensamientos exteriorizados hacia determinadas personas, miembros de colectivos (en función de la raza, sexo, etnia, etc.), que fomentan conductas agresivas o violentas. En este segundo caso, estaríamos ante el «discurso del odio», que no tiene cobertura en la libertad de expresión y que permite al afectado reaccionar jurídicamente. Esta es la jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuando distingue la tolerancia hacia las ideas distintas, que son una exigencia del pluralismo y el espíritu abierto propio de las sociedades democráticas y aquellas que exteriorizan este sentimiento negativo de odio hacia colectivos.

Por consiguiente, podemos afirmar que todo discurso que nos parezca odioso no es discurso del odio. En este, se pretende proteger a los

miembros de determinados colectivos, considerados especialmente vulnerables, por motivos de raza, etnia, religión, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género o discapacidad. De hecho, se discute su naturaleza, y la necesidad de adaptar los colectivos especialmente protegidos a una evolución histórica y cultural. Pero la idea de fondo es, como se afirma a la *Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre el Discurso de Odio* (2019) reaccionar jurídicamente ante «*todo tipo de comunicación oral, escrita o conductual que ataque o utilice un lenguaje peyorativo o discriminatorio contra una persona o un grupo por su identidad, es decir, por su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad*». La mayoría de los contenidos de discurso de odio presenta un lenguaje agresivo explícito, fundamentalmente a través de insultos, amenazas y descalificaciones. Sin embargo, cada vez más se recurre a la ironía o sarcasmo, enmascarando el discurso de odio bajo una apariencia humorística, como el llamado humor negro, lo que dificulta su detección automática. En nuestro país, el *Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia* (Oberaxe) es el organismo encargado del seguimiento del discurso de odio en las redes sociales, ámbito donde ha crecido en los últimos años. Creado en 2020, desde 2025 lo hace en *tiempo real* gracias al sistema FARO (Filtrado y Análisis de Odio en las Redes Sociales).

El delito de odio es la protección penal del discurso de odio. La víctima o el objetivo de la infracción se elige por su conexión, apoyo o pertenencia a un grupo que se basa en una característica común de sus miembros. En España, el delito de odio está regulado principalmente en el artículo 510 del Código Penal (CP). Protege el principio de igualdad y la dignidad humana frente a acciones que promuevan la hostilidad, la violencia o la discriminación contra colectivos específicos o sus miembros. La *Guía de buenas prácticas para la denuncia de delitos de odio*, elaborada por el Ministerio del Interior, recomienda que, ante contenidos potencialmente delictivos lo adecuado es no interactuar y centrarse en recoger pruebas y reportar la correspondiente denuncia a las plataformas digitales, a las autoridades policiales o a la Fiscalía de Delitos de Odio.

El discurso de odio se caracteriza por la deshumanización y despersonalización del prójimo, puesto que como se suele decir el odio ciega. Es incompatible con la democracia, porque destruye la convivencia y el pluralismo. Hoy en día, la polarización que nos invade nos pretende conducir a todos a un odio sin paliativos. En el caldo de cultivo de la masificación, provoca que la persona se desconecte de su sentido comunitario y cívico, convirtiéndose en un sujeto individual, egoísta, desligado de la comunidad y desarraigado, con lo cual fácilmente se consume en el odio a otras personas y colectivos. Como dijo el poeta, se odia cuanto se ignora. También podríamos pensar que nadie tiene derecho a generar un nuevo Auschwitz, aunque sea como metáfora.

La obra del profesor Grima se centra en el tratamiento de los discursos antisemitas y los límites a la libertad de expresión. El autor sostiene que el odio está protegido por la misma en la medida en que es una manifestación externa de la libertad ideológica. Ahora bien, analizando casos concretos sostiene que existen «discursos antipluralistas», que pretenden expulsar del debate racional, discriminándolo, degradándolo, el colectivo judío. Nos hallamos así ante el «discurso antisemita», integrado por el discurso judeofóbico, el discurso negacionista del Holocausto y el discurso antisionista.

El «discurso antisemita» contiene incitaciones a la violencia, denigra o discrimina el colectivo judío o sus integrantes. Como se trata de delitos de opinión debería ser lo más objetivo posible, prefiriendo como sanción penal las multas o el trabajo en beneficio de la comunidad a la prisión, excepto en casos de reincidencia o de incitación a la violencia. Por otro lado, el autor manifiesta su preocupación cuando el juez, como ocurre con frecuencia, tiene que efectuar valoraciones no objetivas sino subjetivas de los diferentes elementos que intervienen en el proceso comunicativo y esto haga que se lleguen a conclusiones contradictorias en diferentes supuestos vulnerando el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. El autor sostiene la necesidad de recoger en España elementos de la doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano aparte de recordarnos la

jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional en aras de tener criterios objetivos, que es su gran preocupación: la proporcionalidad o las circunstancias de lugar, tiempo o modo, que el discurso contenga una incitación a realizar una acción ilegal, que esta acción a la cual se incita sea inminente, y que exista una probabilidad alta de ejecución.

El discurso de odio antisemita genera un daño que debe ser real y efectivo. La jurisprudencia penal española distingue dentro de este daño, entre el daño psicológico que afecta a la personalidad y que implica miedo, sufrimiento o ansiedad y el psíquico que comporta una alteración psíquica que necesariamente tiene que ser evaluada por un perito forense y que se entiende como una secuela derivada de los hechos. En concreto, la jurisprudencia apunta una serie de elementos centrados en la intensidad y en la gravedad de los hechos; en los sentimientos de vergüenza, de vejación, de deshonor público o privado o de inseguridad o incapacidad de mostrarse tal como se es y el impacto que el discurso provoca en la víctima. Todo teniendo en cuenta que también sería posible, dependiendo del caso, una afectación al prestigio profesional de la persona víctima de un discurso antisemita excesivo.

En definitiva, nos hallamos ante un excelente trabajo, que ordena los criterios por medio de los cuales debería protegerse la libertad de expresión y sus límites, en concreto ante el discurso de odio antisemita. Este ha encontrado durante muchos años en las víctimas de la *shoáh* uno de los argumentos centrales para legitimar la protección del colectivo judío. Hoy, ante los desmanes del Estado de Israel no debemos bajar la guardia en la protección de esta minoría. Ampliemos la protección a nuevos colectivos, si es preciso, pero no caigamos en nuevos odios.

Prólogo

El difícil equilibrio de la libertad de expresión: entre el ideal liberal y el respeto a los derechos

ALFREDO RAMÍREZ NÁRDIZ

Profesor de Derecho Constitucional
Universitat Autònoma de Barcelona

Con gran placer escribo este prólogo, que mi apreciado Dr. Carles Grima me solicita para su monografía sobre la libertad de expresión y sus límites en relación con el discurso antisemita, en el que no quisiera sino dejar constancia de tantas dudas e inseguridades como me produce la interesantísima materia a la que ha dedicado su obra. Al escribir unas breves páginas sobre un libro dedicado a la libertad de expresión y sus límites, la pregunta que inmediatamente asalta mi espíritu es: ¿pero tiene sentido que la libertad de expresión tenga límites? Aquellos que, como el que redacta estas líneas, tenemos un cierto ánimo liberal (por utilizar la expresión clásica y no alguna de las más recientes y habituales en el presente) no podemos evitar rebelarnos instintivamente ante cualquier cosa que suponga limitar una libertad individual, particularmente si de ésta se trata.

Una de las libertades más importantes. Sino la que más. Pensemos, por ejemplo, que en la famosa *Bill of Rights* de los EE. UU., por estos lares conocida como las Enmiendas a la Constitución, fue la primera libertad en la que pensaron los «Padres Fundadores». Antes que en cualquier otra. La libertad de tener la fe que uno desee y, en gran medida derivado de ello, la libertad de expresión y de prensa. Tan obvia les parecía la libertad de expresión, tan verdad evidente (por utilizar el lenguaje de la Declaración de Independencia), que, en 1791, cuatro años después de aprobar su Constitución, fue el primer derecho que pusieron negro sobre blanco.

Para no pocos de los constituyentes americanos era incluso innecesario hacer esta *Bill of Rights* y enumerar los derechos de los ciudadanos, porque ¿qué sentido podía tener redactar un papel en el que se reprodujeran obviedades? ¿Qué legitimidad podía tener el gobierno (en Europa diríamos el Estado) para escribir un listado de derechos que las personas tienen por naturaleza? ¿Acaso al hacerlo era el gobierno quien creaba los derechos negando su condición inherente a todo ser humano? O peor aún, ¿si algún derecho no aparecía en el listado significaba que no existía? Hombres con este tipo de mentalidad ubicaron la libertad de expresión como la primera de todas las libertades. Como la esencial. El punto de partida desde el cual construir todas las demás. El cimiento inamovible de cualquier sociedad que pudiera llamarse a sí misma libre.

¿Por qué darle tanta importancia a la libertad de expresión? ¿Qué razón podían tener para considerar esta libertad como el frontispicio de la recién nacida república americana? En primer lugar, porque su existencia como asamblea constituyente redactora de declaraciones y constituciones se basaba precisamente en haberse sobrepuesto a las prohibiciones impuestas por los ingleses para ejercer como tal. Su coincidencia básica era el rechazo a un poder fundado en la violencia que les negaba el derecho a reunirse (derecho también contenido en la primera enmienda) y a decidir su futuro sirviéndose de la palabra y del debate. Por un lado, no se les concedía la representación en el Parlamento inglés y, por el otro, se les hurtaba la libertad de expresión y las consecuencias políticas derivadas de ella.

Recuérdese además que el origen de estas gentes, allá por el siglo XVII, antes de que pudiesen considerarse nación y que se planteasen la independencia, era el de emigrados europeos en busca de libertad religiosa. Personas que en lo más profundo de su ser recordaban las persecuciones, en muchas ocasiones culminadas en la muerte, sufridas por sus antepasados por haber querido rezar y creer del modo en que sus conciencias les dictaban. Hombres y mujeres que sufrieron y murieron por pensar y expresarse diferente. ¿Es acaso extraño que los estadounidenses de finales del XVIII ubicaran la libertad de expresión antes que ninguna otra libertad en su Declaración de derechos? Sin duda, no lo es.

De las revoluciones liberales de las cuales la americana fue quizá la más exitosa procede el ideal liberal que es base y fundamento de nuestra forma actual de gobierno, que hoy, una vez toda la población adulta disfruta del derecho de sufragio, podemos llamar democracia. Un sistema erigido en nombre de la limitación del poder del Estado como instrumento para lograr un objetivo: el reconocimiento y garantía de las libertades individuales. Aprobamos Constituciones para limitar el poder del Estado. Con los límites al poder del Estado recogidos en las Constituciones protegemos nuestras libertades. Y con el ejercicio de nuestras libertades limitamos el poder del Estado. Particularmente, y entre otras, con el ejercicio de la libertad de expresión que, desde finales del XVIII, recorre el pensamiento liberal como lo más parecido a un dogma que puede tener una escuela de pensamiento que se dice enemiga de los dogmas.

Así en el siglo XIX Stuart Mill en *Sobre la libertad*, o en el siglo XX Rawls en *Teoría de la Justicia* o Popper en *La sociedad abierta y sus enemigos*, se plantean, como tantos otros, hasta dónde puede llegar la libertad de expresión y cuándo debemos limitarla. ¡No existe ni debe existir límite alguno a la libertad de expresión! Diría el liberal fundamentalista convencido de que nada bueno puede salir de limitar el derecho de los hombres a decir lo que quieran. ¡Grandes males proceden de prohibir hablar a aquellos que quieren hacerlo! Añadiría. ¿Acaso no ha hecho mucho más por el desarrollo de la civilización la libertad de expresión que el silencio en nombre del

respeto, el honor, la decencia y las buenas costumbres? ¿Acaso no han sido los heterodoxos, los herejes, aquellos que llevaron lo contraria al espíritu de los tiempos, los que lograron que vivamos en el mundo del presente y no en las cavernas del oscurantismo? Por resumirlo en una pregunta, ¿hay alguien que pueda sentir más simpatía por quienes denunciaron, y por los inquisidores que juzgaron, a Fray Luís de León, que por él, que pasó años encerrado y humillado simplemente por escribir aquello que consideraba correcto?

Y, sin embargo, tantas veces en el pasado y hoy mismo entre nosotros asistimos a personas y grupos que sirviéndose de la libertad de expresión no actúan en nombre del progreso del conocimiento y del arte, del derrumbe de los dogmas y del camino del saber, sino del odio y el resentimiento. ¿Cabe respetar también la libertad de expresión de estos individuos? Esta es la gran cuestión que tantos han estudiado en el pasado y que, en relación con el odio al pueblo judío, se analiza en el libro del que este breve texto es prólogo. Dos son las grandes respuestas que se nos han dado a la pregunta sobre limitar o no limitar la libertad de expresión. La primera, la más cercana a nuestras legislaciones contemporáneas, la sin duda mayoritaria, es la que justifica la necesaria limitación de la libertad de expresión.

Ningún derecho es absoluto, vendría a decir esta concepción, porque por el simple hecho de tener que coexistir unos con otros, resulta imposible dotar a uno sólo de una condición absoluta que necesariamente destruiría a los otros. De este modo, por ejemplo, y como bien expresaba Isaías Berlin, la triste realidad es que es imposible diseñar una sociedad en la que haya una plena libertad y simultáneamente una plena igualdad, porque ambas están destinadas por su naturaleza a entrar en conflicto y, si potenciamos la libertad, perjudicaremos la igualdad y, si potenciamos la igualdad, perjudicaremos la libertad, como demuestran tantos regímenes políticos pasados y presentes.

Así pues, límitese la libertad de expresión, porque de lo contrario podrá ser utilizada para lesionar o destruir, entre otros, el honor y la dignidad;

pero también limítese la libertad de expresión, porque algunos se pueden servir de ella hasta para objetivos tan terribles como acabar con la existencia de determinados grupos humanos. Ya ha pasado y nada parece indicar que no pueda volver a pasar. De acuerdo, limítese la libertad de expresión. Pero ¿a partir de qué momento podemos considerar intolerable su ejercicio y, por ello, limitarla o incluso extinguirla? Los citados Popper y Rawls venían a decir que había que tolerar al intolerante hasta que el intolerante pudiese con sus actos poner en peligro la sociedad que le toleraba. Aceptemos que haya gente que diga barbaridades, por simplificar la idea, siempre y cuando esas barbaridades no se tornen tan grandes y poderosas como para llevarnos a todos al desastre.

Nuevamente Stuart Mill, ¿cómo sabe uno que él es el poseedor de la verdad y no el otro? Quizá sea el otro, al que yo acuso de abusar de la libertad de expresión, quien esté en posesión de la verdad (o, al menos, más cerca de ella que yo), siendo que prohibirle hablar en nombre de los límites a la libertad de expresión sea un atentado contra el progreso humano. Permitámonos, por tanto, a todos hablar, por horribles que sean sus ideas, hasta que sea tan manifiesto lo negativo de sus postulados que resulte evidente que deben ser expulsados del debate público. Nunca antes. Nunca de manera preventiva. Nunca *a priori*. Una sociedad, añadiría Stuart Mill, debe evitar convertir sus ideales en dogmas, siendo el constante debate imprescindible para mantener frescos y vigorosos sus principios constitutivos. Aquellos que rompen el consenso no sólo no son indeseables, sino que son necesarios para fortalecer la verdad contrastándola con sus ideas, si éstas eran equivocadas, o corrigiéndola, si eran ciertas.

Esta concepción liberal de los clásicos es claramente arriesgada. El intolerante puede irsenos de las manos y, cuando queramos pararle, tener ya el poder siendo él quien nos prohíba a los demás hablar. Por eso, las legislaciones actuales suelen ser más taxativas y menos reflexivas que los autores citados y, tan pronto como creen comprobar que un determinado discurso lesiona otros derechos, corren a limitar la libertad de expresión de aquel que lo sostiene. Los tribunales ponderan unos derechos con otros y muy a

menudo la libertad de expresión cede, por considerarse que ha habido un exceso en su uso. Esto es particularmente así cuando los otros derechos supuestamente agredidos, o las manifestaciones concretas de ellos, son especialmente valorados por una sociedad en un momento determinado. Es, en definitiva, innegable que ponerle límites a la libertad de expresión es sumamente resbaladizo. Hacerlo en exceso puede coartar el pensamiento. No hacerlo puede poner en peligro a una sociedad libre.

Yo, como el autor de esta obra, como todos aquellos que nos dedicamos a la academia entendiéndola como una vocación y no como un mero trabajo, he sufrido en alguna que otra ocasión uno de estos conflictos. Por eso, no puedo evitar mi tendencia a sentirme atraído por la segunda posible respuesta a la pregunta de si cabe o no ponerle límites a la libertad de expresión. Esta segunda respuesta sería la versión fuerte del respeto a la libertad de expresión, la que no tolera limitaciones, aquella defendida por Voltaire en su famosa cita en la que afirma que, aun repugnándole las ideas de una persona, moriría por defender su derecho a expresarlas libremente.

Quizá ni el propio Voltaire creyera tanto lo que decía. Quizá los que defendemos ese ideal, el de una libertad de expresión absoluta y el de una sociedad tan consolidada en su tolerancia que está dispuesta a ser tolerante con cualquier discurso, lo defendamos no altruísticamente, como sería tan satisfactorio afirmar, sino en la triste y egoísta esperanza de que la sociedad sea tolerante también con nosotros y nos deje decir lo que bien se nos ocurra. Tal vez seamos unos románticos de la libertad, o tal vez no seamos más que pobres desgraciados que aspiramos a no ser censurados, a sabiendas de que en no pocas cosas no acabamos de compartir el espíritu de los tiempos.

Como jurista no puedo más que aceptar la realidad racional que dice que es sensato poner límites a la libertad de expresión, como a cualquier otro derecho, para garantizar la convivencia civilizada; pero como hombre no puedo evitar pensar qué hermoso sería un mundo en el que todos pudiésemos escribir y hablar cuánto nos viniera en gana sin que nadie pu-

diese limitarnos ni hacernos otra cosa salvo retirarnos la palabra. Lo cual, dependiendo de la persona que nos la retirara, sí que podría ser la única limitación admisible y, tal vez, hasta deseable, que cupiese hacerle a la libertad de expresión.

COORDINADOR DE LA COLECCIÓN

ALFREDO RAMÍREZ NÁRDIZ Universitat Autònoma de Barcelona

- 1. LA ROCA DE SÍSIFO. PASADO, PRESENTE Y FUTURO DEL RÉGIMEN DE NO PROLIFERACIÓN NUCLEAR**
Ignacio Cartagena | Vicente Garrido Rebolledo | 2024
- 2. LA PERSONALIDAD OSCURA Y EL SISTEMA POLÍTICO**
José Manuel Canales Aliende | 2024
- 3. ESCRITOS POLÍTICOS. DEMOCRACIA, ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y GOBIERNO DESCENTRALIZADO**
Juan Antonio Pabón Arrieta | 2025
- 4. EL ATLAS DEL MAÑANA. VOCES SITUADAS PARA UNA NUEVA GOBERNANZA GLOBAL DE LA MOVILIDAD HUMANA EN UN MUNDO EN TRANSFORMACIÓN**
Gilma Lucy Cárdenas Sánchez (Coord.) | 2026
- 5. EL DISCURSO ANTISEMITA COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
Carles Grima Camps | 2026



CARLES GRIMA CAMPS

(Calella, 1968) es doctor en derecho, abogado y profesor de derecho constitucional. Tiene publicaciones sobre derechos fundamentales y como abogado se ha especializado en derecho penal, derecho de asilo y derecho de menores extranjeros. También ha presentado ponencias en congresos universitarios sobre civismo, libertad religiosa y discurso antisemita.

CAPÍTULO PRIMERO LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- 1** La exigencia democrática del reconocimiento de límites al ejercicio de la libertad de expresión
- 2** El discurso contrario a grupos como discurso protegido por la libertad de expresión
- 3** El discurso antisemita como forma de discurso antipluralista

CAPÍTULO SEGUNDO EL DISCURSO ANTISEMITA DESDE LA VISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- 1** Aproximación al régimen jurídico de la libertad de expresión en los Estados Unidos
- 2** El marco de la libertad de expresión y de sus límites en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos

CAPÍTULO TERCERO EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL DISCURSO ANTISEMITA EN ESPAÑA

- 1** La incidencia del discurso antisemita en la configuración del derecho a la libertad de expresión por parte del Tribunal Constitucional
- 2** La configuración por parte del legislador del discurso antisemita como límite a la libertad de expresión

CONSIDERACIONES FINALES PROPUESTAS PARA LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERIVADOS DEL DISCURSO ANTISEMITA